



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00083-00

ACCIONANTE: ANA ROCIO BONILLA BRAVO como agente oficiosa de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

DECISIÓN: CONCEDE AMPARA A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ANA ROCIO BONILLA BRAVO** como agente oficiosa de **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, en contra de la **SALUDTOTAL EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, el señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ es una persona de 81 años, que fue diagnosticado con "(N40X) HIPERLASIA DE LA PROSTATA", motivo por el cual, desde el año 2021 le vienen realizando diferentes exámenes, como "ELECTROCARDIOGRAMAS, ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS, CITAS CON ANESTESIOLOGO y otros".

Agregó que con fundamento en lo anterior, en el mes de marzo del año en curso su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 602001, sin embargo como quiera que, en ese mismo mes la EPS MEDIMAS entró en liquidación, el señor BONILLA fue trasladado a la EPS SALUD TOTAL, donde le informaron que debía empezar de nuevo con los trámites para poder realizarle el procedimiento, de tal suerte que se le autorizó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA".

Afirmó que, esta situación es desgastante para el señor BONILLA RODRIGUEZ, como quiera que es una persona de avanzada edad, de escasos recursos y víctima del conflicto armado.

Con fundamento en lo anterior solicitó que, se le ordene a SALUD TOTAL EPS, que realice todas las gestiones que le asisten para asignar la cita para el procedimiento RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 62001, en la IPS con la cual actualmente tengan convenio, validando todos los exámenes realizados previo para dicho procedimiento.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 14 de junio de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **SALUD TOTAL EPS**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario **JORGE BOLIVAR**, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, a través de delegado manifestó que, de acuerdo a los anexos del escrito de tutela, los hechos puestos en conocimiento son ciertos, agregando que revisado el sistema de Historias Clínicas del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE**, se encuentra registro de atenciones en salud al señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**; Desde el día 28 de julio de 2021 en el Área de Servicios de UROLOGÍA - CONSULTA EXTERNA, atendido por la patología de "HIPERPLASIA DE LA PROSTATA".

Adicionalmente fue atendido nuevamente en ese Hospital el día 24 de noviembre de 2021, donde se le ordenó el procedimiento quirúrgico de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL y de esta manera se le envía a consulta PREANESTESICA. Siendo esta la última vez que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUZ**, fue atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Indicó la imposibilidad de interrumpir de manera intempestiva servicio médico cuando no se ha logrado el restablecimiento pleno de la salud del paciente; la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del principio de continuidad y el deber que tiene las instituciones encargadas de aplicarlo. En este sentido, ha prohibido a las entidades realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Agregó que, una E.P.S. que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.

Por lo anterior afirmó que, el Hospital se encuentra prestando de manera oportuna los servicios de salud que sean requeridos, exigidos y debidamente AUTORIZADOS por las aseguradoras promotoras en salud, que para el caso en concreto de ninguna manera será la excepción.

Con forme a lo expuesto solicitó, que se desvincule al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, y se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que a la fecha está prestando debidamente el servicio de salud a todos sus usuarios.

**SALUD TOTAL EPS**, ejerció su derecho de defensa, rindiendo respuesta dentro del presente trámite por su Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Ibagué, indicando que, el protegido ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.

Agregó que, el afiliado cuenta con ordenes medicas vencidas de manejo por la especialidad de UROLOGIA con anterior EPS, que validado su sistema, ya cuenta con autorización generada para consulta por UROLOGIA, lo cual se solicita programación con IPS UROTOL, dando como resultado su agendamiento para el día 5 de julio de 2022 a las 02:15 PM, siendo esto informado a la hija del usuario, quien aceptó y confirmó asistir.

Afirmó que, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al protegido MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, sino que por el contrario se puede evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por su protegido y los ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías del paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Con base en lo anterior consideró que, no es pertinente la presente solicitud del accionante, de tutelar los derechos fundamentales de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, cuando SALUD TOTAL - EPS-S no ha vulnerado, ni ha puesto en riesgo ninguno de ellos, además en este caso no existe evidencia de servicio de salud negado.

Con fundamento en lo expuesto solicitó, denegar por improcedente la acción de tutela promovida a favor del señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, toda vez que lo perseguido a través de la presente acción, se autorizó, es decir consulta de primera vez por especialista en UROLOGIA, siendo el usuario notificado, el cual aceptó la cita por lo cual se configura carencia actual en el objeto por hecho superado.

Finalmente solicitó como pretensión subsidiaria, en caso de no prosperar la anterior que, se ordene en forma subsidiaria a la Nación Ministerio de Protección Social - Administradora de los recursos del sistema general en salud (ADRES), en la parte resolutive del fallo que se emita, a PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), las sumas que en exceso deba asumir en la atención de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud o que requieran de períodos mínimos de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al igual que por los gastos de traslado, estadía y alimentación del accionante en caso de ser necesario ser remitido a otra ciudad.

Según constancia secretarial del día 28 de junio de 2022, se informó que la señora ANA BONILLA hija de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, manifestó que, su padre efectivamente se le programó cita por primera vez con especialista en urología para el martes 5 de julio de 2022. Sin embargo reiteró que, solicitan se le haga la cirugía que le fue ordenada, como quiera que su problema de salud sigue avanzando, no teniendo efecto los medicamentos que le han sido ordenados.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUZ**, es una persona de 81 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela, como la enviada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE padece de “(N40X) HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL”, como se observa en la página 13 del archivo “[11ConstestacionHospotalFederico202200083](#)” del expediente electrónico, sin que hasta la fecha, el procedimiento ordenado haya sido practicado.

Con fundamento en lo anterior la señora **ANA ROCIO BONILLA BRAVO** solicita se le concede la presente acción de tutela y se le tutele a su padre **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, como quiera que **SALUD**

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

TOTAL EPS, en lugar de autorizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, autorizó fue consulta por primera vez con urología para determinar la pertinencia del procedimiento y/o empezar de nuevo con la valoración del diagnóstico .

Se tiene que, la accionada **SALUD TOTAL EPS**, se opuso a las pretensiones indicando que ha suministrado todos los servicios médicos que le han sido ordenados al señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, al punto de tener programada cita por primera vez con la especialidad de urología para el día 5 de julio de 2022, considerando que con esto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como primera medida, es menester indicar que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, es una persona que goza de especial protección constitucional, dada su edad, tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que *“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”*<sup>15</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2021, desarrollando el concepto de la efectividad al derecho fundamental a la salud expresó que: *“Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]”*

Lo anterior quiere decir que, no es suficiente que las entidades del sistema general de seguridad social en salud, oferten sus servicios y/o cuentan con la disponibilidad de los mismos, sino que brinden las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder efectivamente aquellos, sin distinción de su situación social y/o económica.

Ahora bien, dada la importancia que reviste el derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que su prestación debe ser continua, indicando que:

---

<sup>15</sup> Sentencia T-655 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

*El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>16</sup>.*

Lo anterior concuerda con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, que incluye dentro de sus principios el de continuidad, como orientador de la garantía del derecho fundamental a la salud, señalando que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”<sup>17</sup>.

Con respecto al caso concreto, según lo informado por la accionante, como por SALUD TOTAL ESP, el señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, se encontraba afiliado a MEDIMAS EPS, pero como es de conocimiento público, se ordenó su liquidación mediante la Resolución número 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, motivo el cual el señor BONILLA RODRIGUEZ fue trasladado a SALUD TOTAL EPS, lo que suscitó la no autorización del procedimiento ordenado desde el 24 de noviembre de 2021, sino que se le autorizó consulta de control o seguimiento por especialista en urología, como se observa en la página 11 del archivo “[13ContestacionSaludTotalEps](#)” obrante en el expediente electrónico, pese a que el adulto mayor ya había sido valorado y se encontraba solamente pendiente de la autorización y programación de la cirugía.

Lo anterior no es de recibo de este despacho, como quiera que pese a que en la contestación rendida por SALUD TOTAL EPS, indica que el padecimiento del señor MIGUEL MARIA “HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”, no es un cáncer y no aumenta el riesgo de cáncer de próstata, lo que se interpreta como una forma de restar importancia a este padecimiento, lo cierto es que si representa un riesgo para su salud y vida digna, como quiera que su padecimiento es continuo y como lo indica su hija ANA, con el paso del tiempo los medicamentos no representan para él una mejoría, sino que por el contrario su dolor se incrementa, existiendo una orden médica que estableció su pertinencia, situación que sumada a su alta edad, 81 años, se convierte en una clara afectación a su humanidad.

Adicionalmente como se expuso ampliamente, no se le puede interrumpir el tratamiento que venía recibiendo, como se observa claramente con el actuar de la accionada, pues si bien, el padecimiento del señor BONILLA data de antes de afiliarse a SALUD TOTAL EPS, han

<sup>16</sup> Sentencia T-017 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>17</sup> Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

pasado más de tres (3) desde haberse efectuado el traslado de EPS, y fue solo hasta el trámite de la presente acción de tutela que se le programó una consulta de control o consulta, desconociendo lo establecido en el parágrafo 2 de artículo 3 de la Resolución número 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud que estableció: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción (...)”*.

Con todo lo anterior, la jurisprudencia Constitucional vigente, la Ley 1571 de 2015 y la Resolución número 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra probado que SALUD TOTAL EPS, ha incumplido con su obligación de dar continuidad a los servicios en salud que requiere el señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, de forma injustificada, como quiera que la orden médica es clara y existe una historia clínica, que evidencia la necesidad de la práctica del procedimiento quirúrgico “PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL” al señor BONILLA, avizorándose la violación seria a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

Se tiene entonces sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, consistente en un “N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”, y del otro, la obstaculización de **SALUD TOTAL EPS** en la prestación de los servicios de salud, que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de sus afiliados, pues la falta de convenios con IPS, la realización de los diferentes procedimientos médicos, como la entrega de insumos y medicamentos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.

Es por lo anterior, que se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice y garantice la realización a señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** “PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL”, conforme le fue ordenado por su médico tratante desde el 24 de noviembre de 2021.

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y/o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA,) reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

de manera directa el recobro ante la acotada entidad<sup>18</sup>; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL FEFERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** por intermedio de su agente oficioso **ANA MARIA BONILLA BRAVO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **SALUD TOTAL EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **GARANTICE** la realización al señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** el procedimiento quirúrgico de “**PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante desde el 24 de noviembre de 2021.

**TERCERO: NEGAR** la autorización de recobro, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Desvincular de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL FEFERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>18</sup> Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”<sup>18</sup>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d04021871c6d4a67993bb8a80c1bdb7168936ec521079bdf4c012fb51b3fe1**

Documento generado en 28/06/2022 09:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

